

**RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convocan los exámenes para Capitán de la Marina Mercante, correspondientes al mes de enero de 1973, y se nombra el Tribunal que ha de juzgarlos.**

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 306), que establece las normas a que deben ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

1. Los exámenes para Capitán de la Marina Mercante, correspondientes a la convocatoria del mes de enero de 1973, darán comienzo el día 8 de dicho mes, con una duración de veintiséis días.
2. Constarán de tres grupos de materias, que podrán aprobarse independientemente, estando formado cada uno de ellos por las siguientes:

Grupo A: «Astronomía Náutica y Navegación (Cálculos).»  
 Grupo B: «Astronomía Náutica y Navegación» (Teoría), «Derecho y Economía Marítima» y «Construcción Naval y Teoría del Buque.»  
 Grupo C: «Meteorología y Oceanografía» e «Inglés.»

3. Los exámenes serán escritos, excepto el de «Inglés», que se desarrollará bajo ambas modalidades, y todos ellos se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

4. A estos exámenes pueden presentarse:

- a) Los Pilotos de la Marina Mercante de primera clase.
- b) Los Pilotos de la Marina Mercante de segunda clase, con trescientos días en pesqueros.

5. Los candidatos solicitarán su admisión a los exámenes, ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 306).

6. Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 400 pesetas en concepto de derechos de examen, deberán entregarse en esta Subsecretaría los días 3, 4, 5 y 6 de enero, exclusivamente.

7. El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Arrojo Aldegunde, Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Secretario: Don Alberto Paz Curbera, Jefe de la segunda Sección de la citada Inspección General.

Vocales: Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica: Don Ramón Inchaurrista Bengochea, que actuará los días del 8 de enero al 2 de febrero; don José María Ruiz Soroa, del 19 al 22 de enero; don Fernando Salvador Sánchez-Caro, del 19 al 22 de enero; don Magín Sanz Quevedo, del 23 al 26 de enero; don Gerardo Conesa Prieto, del 25 al 27 de enero; don José María Spiegelberg Buisen, del 27 al 30 de enero; don José María Arana Amézaga, del 8 al 24 de enero, y don Gaspar Azplazu Mañas, del 23 al 26 de enero. Los seis primeros actuarán como Vocales Ponentes de las materias de las que son titulares, y los dos restantes, como Vocales.

Se nombran Presidente y Secretario suplentes a don Alberto Paz Curbera, Jefe de la segunda Sección de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, y a don Juan M. Amador Olcina, Jefe de Negociado de la citada Inspección General, respectivamente.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias, los Vocales se clasificarán en el grupo tercero a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán las fechas de su presentación y la de terminación de la misión desempeñada, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Por razón de tiempo y distancia, los Profesores don Magín Sanz Quevedo y don Fernando Salvador Sanches-Caro efectuarán el viaje en avión.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las «asistencias» que determina el artículo 23 del mencionado Reglamento de Dietas y Viáticos, fijándose en 100 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario; y en 75 pesetas para los Vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Hmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas hidráulicas de 91 MW de potencia unitaria (P. A. 84.07) a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.».**

El Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1971), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, número 71-A, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de turbinas hidráulicas de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de noviembre de 1972, calificando favorablemente la solicitud de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas hidráulicas de 91 MW, tipo Francis, con un grado de nacionalización del 64 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Escher Wyss, S. A.», de Zurich (Suiza), firmado con fecha 17 de septiembre de 1968.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas hidráulicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas hidráulicas que después se detallan, y en favor de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.».

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre; a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con Delegación en Madrid, avenida, del Generalísimo, 71-A, para la fabricación de turbinas hidráulicas de 91 MW, de potencia unitaria, tipo Francis.

2.º Se autoriza a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 64 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula segunda no podrá exceder del 36 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que, como valores de las partes, piezas y elementos, figuran en el anexo referido en la cláusula segunda son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 3008/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto